



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.:77191-21.12.2010
 R-644 - 23.12.2010 - CLASIFICACION

RESOLUCIÓN N° 1011

Reclamo N° 883, de 15.12.2009,
 Aduana Metropolitana.
 Cargo N° 1867, de 19.11.2009
 DIN N° 3260049769-2, de 05.10.2009
 Resolución de Primera Instancia N°305,
 de 16.09.2010.
 Fecha de Notificación: 24.09.2010.

Valparaíso, 30 OCT. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 1365, de fecha 10.12.2010, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (s).

Considerando:

El TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 1867, de 19.11.2009

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N°1867, de 19.11.2009 y la denuncia N° 172443, de 20.10.2009, de Aduana Metropolitana.
- 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA

Anótese y comuníquese

[Handwritten signature]
Secretario
 AAL/JLVP/MCD
 ROL-R-644-10
 09.06.2011
 28.08.2011
 02.10.2013
 22.10.2013

[Handwritten signature]
Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516

RECLAMO DE AFORO Nº 883 / 15.12.2009

305

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Quinto Schiappacasse M., en representación de los Sres. LAURA CARE LTDA., R.U.T. Nº 78.634.170-1, mediante la cual reclama el Cargo Nº 1867 del 19.11.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº3260049769-2, de fecha 05.10.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. Nº312/31.12.03;
- 2.- Que el recurrente declaró en la citada DIN, un bulto con 77,00 KB, conteniendo polvo de karaya y pasta de karaya, para aplicación sobre piel humana, clasificados en la Partida 3004.9010, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 2.549,70 y Cif US\$ 2.909,69, amparados por Factura Nº 93447865, de fecha 14.09.2009, emitida por Hollister Incorporated, de U.S.A., con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile - U.S.A.;
- 3.- Que la Denuncia Nº172443, de 20.10.2009, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto el Certificado de Origen presentado como antecedente en carpeta de revisión en aforo documental, no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº343 del 29.12.2003, documento que expresamente debe indicar que se trata de TLC Chile - Estados Unidos, ordenándose formular cargo;
- 4.- Que el Despachador señala, que en cuanto a la certificación de origen presentada por su mandante, hace presente que esa emana directamente del productor, que el formato expresamente consigna "CHILE FREE TRADE AGREEMENT CERTIFICATE OF ORIGIN", además su encabezamiento indica "U.S. DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY" Bureau of Customs and Border Protection, deduciéndose que se trata de una certificación expresa que tanto en su forma y como en el espíritu de la ley ampara mercancías originarias a las cuales les procede el TLC Chile - Estados Unidos, certificado que se encuentra correctamente llenado, extendido por el productor de USA al importador en Chile. Agrega además, que el Oficio Circular Nº343 de 29.12.2003, Anexo 1, numeral 1, señala en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del Certificado de Origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA) excluyendo cualquier referencia a dichos tratados;

5.- Que el recurrente agrega, que las normas para la aplicación del TLC Chile-Estados Unidos de América, Procedimientos Aduaneros referidos a la Certificación de Origen, se establece que en la importación de productos originarios de la otra Parte que soliciten trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen, llenado en español o en inglés, debiendo contener la información que se indicará por Oficio en su oportunidad, no se requerirá extender el certificado de origen en un formato predeterminado, y se podrá disponer en copia, fotocopia o vía electrónica, según corresponda, será firmado por el importador, exportador o productor de la mercancía y tendrá la validez de cuatro años, a contar de la fecha de su emisión, razón por la cual, tenga a bien autorizar la aplicación de la preferencia solicitada al amparo del certificado objeto de su observación;

6.- Que el Fiscalizador señor Nelson Calderon I., en su Informe N°320, de fecha 22.12.2009, indica que revisados los antecedentes de base, aportados por el recurrente, el Certificado de Origen S/N° que respalda la operación emitido el 15.04.2009, adjunto a la carpeta de aforo no cumplía con lo normado en Oficio N°343 en su Anexo I, numeral 1, que regula el Oficio N°333 del 2003, al no señalar expresamente que se trata de un Tratado Libre Comercio Chile - Estados Unidos, además señala que en la presentación de la reclamación el Despachador adjunta un certificado de origen diferente al presentado en el aforo físico, por tal motivo, estima que el cargo se encuentra formulado de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre la materia;

7.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen con el cual se confeccionó la DIN, fue emitido conforme a instrucciones del Oficio Circulare N°s. 343 de 29.12.2003, la que fue notificada mediante Oficio N°177, de fecha 29.03.2010, y no fue contestada;

8.- Que mediante medida para mejor resolver, se requirió al Agente de Aduanas, acompañar los antecedentes base del despacho DIN 3260049769/05.10.2009, incluyendo la citada declaración;

9.- Que con fecha 10.09.2010, el recurrente da respuesta a lo solicitado, acompañando los antecedentes requeridos;

10.- Que, a fojas 3, el Agente de Aduanas adjunta un Certificado de Origen, emitido conforme a las formalidades establecidas en los Oficios Circulares N°s. 333 y 343 del 2003, el cual se encuentra confeccionado por el importador Laura Care Ltda., firmado por la Gerente General Sra. Laura Arellano Norambuena, con fecha 14.09.2009;

11.- Que conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N°343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, a fojas 24 y siguientes, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

12.- Que conforme a Oficio Ordinario N° 7199 de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

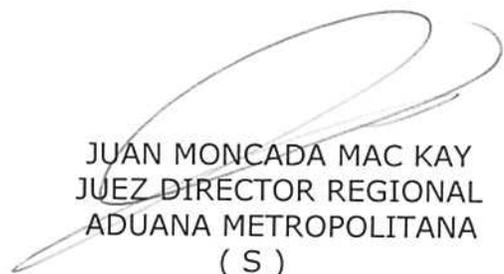
2.- CONFIRMASE el Cargo N° 1867, de fecha 19.11.2009 y la Denuncia N°172443 del 20.10.2009, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3260049769-2, de fecha 05.10.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Quinto Schiappacasse M., en representación de los Sres. LAURA CARE LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA

JMM / RLD



JUAN MONCADA MAC KAY
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)

ROP 18265/09 – 12319/10